



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-91/2021.

ACTOR: GREGORIO ROMERO
MÉNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ
Y OTRA.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 404, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el dieciséis del mes y año en curso, por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Notificador Auxiliar **ASIENTA RAZÓN** que hoy siendo las diez horas con treinta minutos, me constituí en el inmueble que corresponde a **ubicado en la calle Xalapeños Ilustres No. 156, Colonia Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír o recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **GREGORIO ROMERO MÉNDEZ**, en su carácter de actor en el juicio ciudadano **TEV-JDC-91/2021**; y cerciorado debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, lugar que se trata de un hostal, donde fui atendido por una persona del sexo masculino, que dijo ser empleado del inmueble la cual no quiso identificarse por no creerlo necesario, quien manifiesta que si bien es el domicilio correcto, no conoce al actor ni sus autorizados, razón por la cual se niega a recibir la notificación de mérito. En virtud de lo anterior, toda vez que **existe negativa para recibir la notificación personal**, pues en el referido domicilio no conocen a la persona buscada y **ante la imposibilidad de realizar la diligencia** encomendada; por tal motivo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las diecisiete horas del día de la fecha, el suscrito Notificador Auxiliar lo **NOTIFICA** a **GREGORIO ROMERO MÉNDEZ**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

NOTIFICADOR AUXILIAR

JOSÉ ROBIN RIVERA PAGO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-91/2021.

ACTOR: GREGORIO ROMERO MÉNDEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.¹**

Sentencia que resuelve **reencauzar** la demanda del promovente
a la instancia partidista.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano2	
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	4
TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.....	9
CUARTO. Reencauzamiento.....	15
QUINTO. Efectos.....	19
RESUELVE:.....	21

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. **Demanda.** El tres de marzo, Gregorio Romero Méndez, ostentándose como precandidato a Presidente Municipal de Yanga, Veracruz, interpone juicio ciudadano en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional² en el Estado de Veracruz, por la omisión de dar respuesta a diversos escritos, relacionados con la solicitud de cancelar el proceso de selección de candidaturas en el referido Municipio, debido a que no cumple con un mínimo de cuarenta (40) militantes.

3. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-91/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.³

4. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal y, a la Comisión Organizadora Electoral, ambos del PAN en el Estado de Veracruz, en su calidad de órganos responsables, para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindieran su informe circunstanciado.

5. **Recepción y radicación.** El cinco de marzo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el

² En posterior PAN.

³ En adelante también Código Electoral.

expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y ordenó quedar a la espera del trámite de publicitación e informe circunstanciado, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

6. **Recepción de constancias.** El diez de marzo, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el informe rendido por los órganos responsables, así como el trámite de publicitación y demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano.

7. Asimismo, acordó tener por recibido el escrito presentado por Magaly de la Luz Luna, quien pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio ciudadano; sobre lo cual se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁴ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.

10. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el promovente reclama una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de votar y ser votado en las elecciones populares, pues a su decir, los órganos responsables no otorgaron respuesta a sus escritos presentados ante éstos, los cuales aduce se encuentran relacionados con la elección partidaria en el Municipio de Yanga.

11. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral local, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.

12. El promovente pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, en esencia, porque considera que la instancia intrapartidista no es efectiva ni oportuna, ya que el órgano partidista no cumple con los plazos para dirimir la resolución del medio de impugnación interno, por lo que de conocer la omisión de dar respuesta, se traduciría en una merma a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, dada la calidad con que se ostenta de precandidato a la Presidencia Municipal de Yanga, Veracruz.

13. Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se actualiza acudir ante esta instancia local en la vía *per saltum*, porque opuestamente a lo manifestado por el accionante, en principio, la normativa interna del instituto político en que milita prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos u omisiones partidistas que reclaman, como incluso lo reconoce el

propio promovente al tratar de saltar dicha instancia intrapartidista; pero además y principalmente, porque este Tribunal Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer nugatorio el ejercicio del derecho que dice se vería mermado. Como se explica a continuación.

14. De manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

15. Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

16. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.⁵

⁵ De acuerdo con las jurisprudencias **05/2005** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;**

09/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL;** y

11/2007 de rubro: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE**

17. Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

18. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan al gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

19. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

20. De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta jurisdicción local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

21. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

22. Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa

interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

23. Lo que hace injustificada la pretensión planteada por el demandante para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía *per saltum*.

24. Específicamente, porque del análisis de la demanda se advierte que la impugnación versa sobre una presunta omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, ambas del PAN en Veracruz, de dar respuesta a los escritos presentados ante esos órganos el ocho y veinticinco de febrero, donde solicita que la elección partidista correspondiente al Municipio de Yanga, Veracruz, no se debía celebrar debido a que no se cumple con un mínimo de cuarenta (40) militantes en dicho Municipio.

25. Por lo que, a consideración del promovente, se vulnera la autodeterminación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, relativo al método de selección de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, aunado al interés que dice tener al ostentarse como precandidato a Presidente Municipal de Yanga, Veracruz, por dicho partido; de ahí que, aduzca un temor fundado de que se valide la elección llevada a cabo por el órgano competente.

26. No obstante, la improcedencia de la vía resulta porque



Tribunal Electoral
de Veracruz

pretende justificar el *per saltum* sobre la base de una omisión de respuesta a sus escritos en los que plantea una solicitud relacionado con una elección interna del partido para la selección de candidaturas en un Municipio del Estado, de manera que, para estar condiciones de atender adecuadamente la causa de pedir, es inconcuso el agotamiento de la cadena impugnativa, a fin de respetar la vida interna del partido político en la toma de decisiones.

27. Además, que no se justifica efectivamente que ante el agotamiento de la instancia partidista respectiva se vea mermado algún derecho político-electoral o consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación del ejercicio del derecho sería jurídica y materialmente factible; incluso, por las propias instancias intrapartidistas de solución de conflictos sobre asuntos internos del partido.⁶

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.

28. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

29. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la

⁶ Sirviendo de criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** Consultable en www.te.gob.mx.

demanda y del juicio.

30. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de los actores, este Órgano Jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

31. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

32. En efecto, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

33. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

34. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal –que se invoca bajo el principio de supremacía constitucional–, establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se

encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

35. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

36. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

37. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, los interesados estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

38. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.⁷

39. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, implica el requisito procesal de que los interesados

⁷ Aspecto recogido en la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** Consultable en www.te.gob.mx.

sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

40. Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del Tribunal Electoral Federal que establece, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.⁸

41. Ahora bien, como se precisó, el actor impugna ante este Tribunal, esencialmente, una presunta omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, ambas del PAN en la Entidad, de dar contestación a sus escritos de ocho y veinticinco de febrero, presentados directamente en esos órganos.

42. Lo que considera, le limita el ejercicio de su derecho de votar y ser votado en un proceso interno del PAN, pues su petición se encuentra relacionada con la elección interna en el Municipio de Yanga, Veracruz.

43. Por tanto, su pretensión principal es que sean contestados los escritos conforme a los estatutos del partido y, en caso de ser concedida la razón, el Municipio de Yanga, Veracruz, sea incluido en el proceso electoral de designación.

44. Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por el actor no resulta inminente y no

⁸ Conforme lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

genera el riesgo de extinguir en forma definitiva la expectativa o pretensión de participar en un proceso interno de selección de candidatos del PAN.

45. Ya que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista, no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del actor, pues la pretendida reparación del ejercicio de su derecho de votar y ser votado en un proceso interno del partido, de llegar a proceder, sería jurídica y materialmente factible, debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

46. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

47. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

48. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

49. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

50. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

51. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

52. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas



Tribunal Electoral
de Veracruz

con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

53. De lo anterior, se desprende que el impugnante, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encontraba en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

54. En el entendido que, la omisión reclamada no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que viene impugnando.

55. En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada, y en su caso, ser restituido en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada mediante en el presente juicio.

CUARTO. Reencauzamiento.

56. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista.

57. En el caso, porque el actor esencialmente reclama la omisión del Presidente de Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Estado de Veracruz, por la omisión de dar respuesta a los escritos presentados ante esos órganos el ocho y veinticinco de febrero, donde solicita no se celebre la elección interna del Municipio de Yanga, Veracruz, por no cumplir con un mínimo de cuarenta (40) militantes, por lo que la selección de candidato debe ser por designación.

58. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidario que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

59. Así, conforme lo previsto en los artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN, la Comisión de Justicia del referido partido, es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, sobre controversias que se deriven de actos y/o resoluciones, entre otros, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos de la reglamentación respectiva del partido.

60. Asimismo, la pretensión del promovente se vincula con la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, ambas del PAN en Veracruz, de

dar contestación a los multicitados escritos presentados directamente ante esos órganos, por lo cual solicita en esta instancia jurisdiccional se ordene a los órganos responsables den contestación a los mismos, y que en caso de ser concedida la razón, el Municipio de Yanga, Veracruz, sea incluido en el proceso electoral de designación, en relación con su derecho de votar y ser votado en la selección de candidatos previstas en sus normativas internas.

61. Por tanto, se estima que la Comisión de Justicia es el órgano partidista competente para conocer de la demanda que motiva el presente juicio ciudadano.

62. Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión del actor, pues con el fin de garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

63. Lo anterior, dado que la materia de la controversia se constriñe, exclusiva y esencialmente, **a determinar si existe o no la omisión reclamada, y en su caso, se ordene la contestación de los escritos en cuestión.**

64. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del PAN.

65. No obsta a lo anterior, que la norma partidista invocada se refiere a los procedimientos de selección de candidatos de elección popular, pues lo cierto es que una interpretación funcional de la norma partidista con el texto constitucional precisado, lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado órgano jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presentan con motivo de actos u omisiones que se relacionen con el derecho de militantes que pretendan participar en los procedimientos internos de selección de candidatos de ese partido, por presunta afectación del derecho de votar y ser votados, principalmente cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna del partido.⁹

66. Máxime que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de las omisiones, así como de actos y resoluciones que se relacionen con el actuar de los órganos del partido a nivel nacional, estatal y municipal, de manera que es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con el acto que se reclama dentro del juicio ciudadano en se actúa.

67. En ese contexto, se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de definitividad.¹⁰

68. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse

⁹ Similar criterio se asumió en el juicio ciudadano SUP-JDC-1228/2015.

¹⁰ Con apoyo en la razón de la jurisprudencia **5/2011** de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** Consultable en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

69. Por tanto, aun cuando el actor haya presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad que plantea en la misma es susceptible de análisis y resolución en la instancia intrapartidista.¹¹

70. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.¹²

QUINTO. Efectos.

71. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que, conforme a la normativa interna de PAN, la Comisión de

¹¹ Resultan aplicables las jurisprudencias **1/97** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**; así como **12/2004** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Consultables en www.te.gob.mx.

¹² Lo que es acorde con la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Consultables en www.te.gob.mx.

Justicia del Consejo Nacional resuelva sobre la omisión reclamada a través del Juicio de Inconformidad, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

72. En el entendido que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

73. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de la misma.

74. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

75. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **Gregorio Romero Méndez**, por las razones precisadas en el considerando tercero de esta resolución.

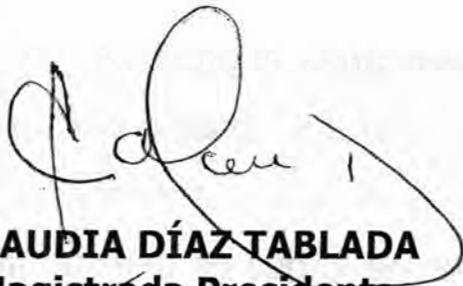
SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido político.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, y a la Comisión Organizadora Electoral en Veracruz, así como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, todas del PAN, en el entendido que a dicha Comisión de Justicia se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado




TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos